



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 26

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide, en primera instancia, el proceso de filiación extramatrimonial presentada a través de apoderada judicial de BRYAN DYANE CAICEDO, contra los herederos determinados e indeterminados de PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pretense padre biológico.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

En libelo de la demanda, solicitó la parte actora que:

“1) Declarar que BRYAN DYANE CAICEDO nacido el 11 de febrero de 1988 es hijo extramatrimonial del señor PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

2) Que derivado de esa declaración se reconozca a BRYAN DIANE CAICEDO los derechos derivados de su condición de hijo extramatrimonial del señor PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del demandante.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

“Fruto de relaciones sexuales extramatrimoniales entre los señores PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y JACQUELINE CAICEDO CABRERA nació BRYAN DYANE CAICEDO.

El señor PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ falleció el 22 de diciembre de 1995, de conformidad con el registro civil de defunción No 2235918 de la Notaría Doce de Cali.

El señor PHANOR RODRIGUEZ MARTINEZ no reconoció como hijo extramatrimonial a BRYAN DYANE CAICEDO.

Por la muerte del señor PHANOR RODRIGUEZ MARTINEZ, es necesaria la práctica de prueba genética de ADN con los herederos conocidos, o la exhumación de sus restos.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida por proveído del 23 de octubre de 2019; posterior a notificarse la parte pasiva de este asunto, mediante auto del 4 de marzo de 2019 se incorporó escrito de contestación de la demanda, se dio trámite a la excepción previa propuesta y se le reconoció personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

El resultado de la prueba de ADN realizada con el pretense abuelo paterno HECTOR RODRÍGUEZ, la pretense abuela paterna ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ, la mamá JACQUELINE CAICEDO CABRERA y el supuesto hijo no reconocido BRYAN DYANE CAICEDO realizada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 21 de diciembre de 2021 fue:

“Un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de BRYAN DYANE CAICEDO. La Probabilidad de Paternidad es: 99.9999999%. Es 4.232 millones de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ es el padre biológico”. El cual se le corrió traslado mediante auto del 18 de enero de 2022, notificado por estado el 21 de enero del mismo año; a lo que la parte pasiva guardó silencio.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por BRYAN DYANE CAICEDO quien confirió poder especial a profesional del derecho, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1. Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen. Esto, aunado a que no existen pruebas con mayor pertinencia pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado. Además, de conformidad con el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

3. Como es sabido, el derecho a la filiación se ha garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que “es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”¹.

4. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o, como en el caso, desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“Debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexos biológicos entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

5. Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que al presente asunto arribó la petición de BRYAN DYANE CAICEDO quien confirió poder especial a un profesional del derecho, y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que arrojó el siguiente resultado:

“INTERPRETACIÓN:

“Un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de BRYAN DYANE CAICEDO. La Probabilidad de Paternidad es: 99.9999999%. Es 4.232 millones de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ es el padre biológico”.

CONCLUSIONES:

La Probabilidad de Paternidad es: 99.9999999%. Es 4.232 millones de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ es el padre biológico (Aparte en negrilla hace parte del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrán despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que “Un hijo de HÉCTOR RODRÍGUEZ Y ZAMIRA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ”, progenitores de PHANOR RODRÍGUEZ MARTINEZ *no se excluye como el padre biológico de BRYAN*, en tanto, como reza dicho análisis, aquel “*posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de BRYAN*”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refulge en el presente asunto que la paternidad de BRYAN DYANE CAICEDO podrá atribuirse al causante, imponiéndose, se itera, la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Se condenará a la parte pasiva de este asunto al pago de costas procesales.

Dadas las anteriores consideraciones, la Juez Sexta de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que BRYAN DYANE CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.524.307, nacido el 11 de febrero de 1988, es hijo extramatrimonial de PHANOR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.676.416, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la ley.

TERCERO. ORDENAR la corrección del Registro Civil de BRYAN DYANE CAICEDO, con indicativo Serial No. 880211-55756 y que se encuentra asentado en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, autoridad del registro a la que se oficiará ordenándole extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, y debidamente modificados como corresponde a la nueva situación, advirtiendo que los dos folios llevarán anotaciones de reciproca referencia según lo manda el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del despacho. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO. EXPEDIR copia de la parte resolutive de la presente sentencia a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b2e0837c46998611928e2d20b564661359522c786afd13504563833e97111e**

Documento generado en 24/02/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>